

autorizaciones de Centros privados de enseñanza, el Decreto 160/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero), por el que se aprueba el plan de estudios de Bachillerato, la Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), que desarrolla el Decreto citado anteriormente y la Resolución de 4 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 12), sobre instrucciones para el desarrollo de la Orden anterior y demás normativa vigente;

Considerando que el derecho a la libre creación de Centros docentes, reconocido por el artículo 27, 6, de la Constitución debe legitimarse en la aplicación de la Ley que regula el ejercicio de este derecho y que dicha legislación está contenida por la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, Estatuto de Centros Escolares (LOECE) hasta que fueron derogados por la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, 8/1985, de 3 de julio (LODE), disposiciones todas ellas que recogen dicho derecho a la libre creación y dirección de puestos docentes, si bien la concreción del mismo, esto es, su apertura y funcionamiento, están sometidos al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que se reúnan los requisitos mínimos fijados en la legislación, por lo que dicha libertad ha de coordinarse con el ineludible deber de la Administración de organizar la actividad educativa para el ejercicio responsable de esta libertad y con el mínimo de calidad exigible, lo que supone necesariamente una actividad de control de las condiciones en que los Centros desarrollan sus actividades docentes;

Considerando que la Ley General de Educación afirma en su artículo 11, apartado 1, que la «valoración del rendimiento educativo se referirá tanto al aprovechamiento del alumno como a la acción de los Centros»; apartado 2, que «en la valoración del rendimiento de los alumnos se conjugarán las exigencias del nivel formativo o instructivo propio de cada curso o nivel educativo con un sistema de pruebas que tenderá a la apreciación de todos los aspectos de la formación del alumno y de su capacidad para el aprendizaje posterior»; y apartado 5, que «la valoración del rendimiento de los Centros que se hará fundamentalmente en función ... de los servicios de orientación pedagógica y profesional y la formación y experiencia del equipo directivo del Centro»;

Considerando que, completando lo establecido en ambas disposiciones, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros privados de enseñanza, dictado en desarrollo de la Ley General de Educación, en su artículo duodécimo, dos, determina que «la clasificación académica de un Centro podrá ser modificada por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de la Dirección General competente, previa audiencia del interesado, cuando así lo aconseje el resultado de la evaluación periódica del rendimiento del Centro»;

Considerando que de la instrucción del expediente se desprende la existencia de numerosas anomalías observadas en las actas de calificación de los alumnos desde prácticamente el comienzo de su actividad como Centro homologado, afectando algunas gravemente a los mismos, tales como la de estar matriculados en un curso con más de dos asignaturas pendientes de cursos anteriores, incumpliendo lo dispuesto en la norma 1, punto 1, 3, del apartado sexto de la Orden de 22 de marzo de 1975 y en la Circular de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 23 de septiembre de 1977; alumnos aprobados en BUP, e incluso en COU, sin haber sido evaluados positivamente en todas las asignaturas de cursos anteriores, no tener en cuenta las asignaturas que impiden la calificación de las de la misma cátedra en los cursos posteriores, de forma que se incumple lo determinado en la instrucción II, punto 17, de la Circular de 23 de septiembre de 1977, antes mencionada, que establece que «en ningún caso podrá ser evaluado un alumno en una materia en tanto no haya obtenido evaluación positiva en otra materia de la misma cátedra del curso anterior»; alumnos calificados en septiembre cuando ya figuraban aprobados en la misma materia en junio;

Considerando que existen actas en las que no aparecen todas las firmas de los Profesores, faltando en algunas la del tutor y la del Director técnico con lo que se incumple lo que determina el apartado E), norma séptima, de la Orden de 16 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 25) que afirma que «el acta final será firmada por los Profesores y tutor del alumno y por el Director del Centro» y considerando, asimismo, que se ha emitido la fecha en varias actas, que se han realizado exámenes en febrero para alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores cuando ya no estaba vigente esa convocatoria extraordinaria y que existen alumnos que no figurando en las actas de junio sí figuran, en cambio, en las actas de septiembre correspondientes a la misma convocatoria;

Considerando que ni en el escrito de descargos ni en las alegaciones el titular demuestra la no comisión de las irregularidades ni aporta prueba alguna sino que, únicamente manifiesta ser falso el cargo o deberse a un error mecanográfico, lo que dada la reiteración con que se produce, hace suponer la inexistencia de

control en la instrumentación documental de las evaluaciones y por ello induce a pensar que no son fiables las inscripciones realizadas en las actas y, por tanto, las actuaciones de evaluación realizadas en el Centro, con lo que quiebra la confianza que supone la concesión de homologación que en su día se hizo;

Considerando que los escritos presentados por la APA y los Profesores del Centro en el pliego de descargos son una mera manifestación y que no aducen prueba alguna que demuestre la no comisión de los hechos imputados;

Considerando que de todo lo anterior se desprende la comisión de infracciones de la normativa vigente en lo que respecta a la evaluación y exámenes, concretamente lo dispuesto en los apartados sexto, 1, y octavo de la Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), que desarrolla el plan de estudios de Bachillerato y el apartado II de la Orden de 16 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 25), en lo que se refiere al acta de evaluación final, infracciones que suponen o significan que el Centro ha desarrollado sus actividades incumpliendo las normas que regulan el funcionamiento de los Centros homologados en lo que respecta a la evaluación y exámenes de los alumnos, normas que constituyen un requisito imprescindible para poder seguir manteniendo la clasificación obtenida y que hace imposible conceder fiabilidad a los documentos en los que se han inscrito los resultados de las evaluaciones, lo que supone la quiebra de la confianza que en él había depositado el Estado como colaborador privilegiado de la enseñanza, por lo que se hace necesario adoptar una acción sancionadora ya que la condición del Centro homologado supone que la Administración delega en él sus funciones de control de la evaluación;

Considerando que de acuerdo con los términos de lo dispuesto en el artículo duodécimo del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), la clasificación académica de un Centro podrá ser modificada por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de la Dirección General competente cuando así lo aconseje el resultado de la evaluación periódica del mismo;

Considerando que se han cumplido los trámites legales que prescribe la Ley de Procedimiento Administrativo, en especial los artículos 91 y 133 siguientes; y que, a consecuencia, no se dan desconocimiento ni indefensión por parte del interesado por cuanto se pusieron a su disposición todos y cada uno de los documentos e informes que integraban el expediente instruido y que han servido de base y fundamento en la presente Resolución;

Considerando que no obstante lo expuesto en los considerandos anteriores, el Departamento, en congruencia con los términos del preámbulo del Decreto 1855, no debe ejercer única y primordialmente una conducta de represión sino antes bien de convencimiento y persuasión guiado por el objetivo de no causar mayores perjuicios de los ineludibles derivados de las propias actividades de control que sobre el sector educativo le corresponde para evitar la degradación de una actividad de interés social fundamentalmente, parece aconsejable en armonía con lo expresado anteriormente, conceder una nueva oportunidad al Centro sometido a expediente y, en consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Apercibir a la Cogregación de RR. Franciscanos en su condición de titular del Centro privado de BUP «Inmaculada», de Cartagena.

Segundo.—El Servicio de Inspección Técnica de Educación deberá velar porque en el Centro se observe el más estricto cumplimiento de la normativa vigente, con el fin de evitar que los hechos anteriormente mencionados vuelvan a producirse.

Tercero.—En el caso de que el Centro reincida en las irregularidades que originaron el presente expediente se procederá a la incoación del oportuno expediente de revisión de la clasificación.

Contra esta Resolución el interesado podrá interponer recurso de reposición ante este Ministerio en el plazo de un mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de mayo de 1987.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.

**17162** ORDEN de 27 de mayo de 1987 por la que se dispone que el Instituto de Formación Profesional de Torrijos (Toledo) se denomine en lo sucesivo Instituto de Formación Profesional «Juan de Padilla».

Examinado el expediente incoado por el Instituto de Formación Profesional de Torrijos (Toledo), solicitando que el mencionado Instituto se denomine «Juan de Padilla»,

Vistos los informes favorables evacuados por los distintos órganos que han intervenido en el presente expediente y

conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento provisional de los Centros de Formación Profesional de fecha 30 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Instituto de Formación Profesional «Juan de Padilla».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 27 de mayo de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Secretario general, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.

**17163** *ORDEN de 29 de mayo de 1987 por la que se concede al Instituto de Bachillerato número 5 de Leganés (Madrid) la denominación de «Enrique Tierno Galván».*

En reunión del Consejo Escolar del Instituto de Bachillerato número 5 de Leganés (Madrid) han acordado proponer para dicho Centro la denominación de «Enrique Tierno Galván».

Visto el artículo 3.º del Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato, aprobado por Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 28); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4), y el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), que aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato número 5 de Leganés (Madrid) la denominación de «Enrique Tierno Galván».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de mayo de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.

**17164** *ORDEN de 29 de mayo de 1987 por la que se concede al Instituto de Bachillerato número 3 de Torrejón de Ardoz (Madrid) la denominación de «Victoria Kent».*

En reunión del Consejo Escolar del Instituto de Bachillerato número 3 de Torrejón de Ardoz (Madrid) han acordado proponer para dicho Centro la denominación de «Victoria Kent».

Visto el artículo 3.º del Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato, aprobado por Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 28); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4), y el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), que aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato número 3 de Torrejón de Ardoz (Madrid) la denominación de «Victoria Kent».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de mayo de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.

**17165** *ORDEN de 2 de junio de 1987 por la que se suprime una unidad escolar de Educación General Básica en Zarzis (Túnez).*

En virtud del convenio firmado entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Empresa «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», por Orden de 23 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto), se creó una unidad escolar de Educación General Básica en Zarzis (Túnez).

Con fecha 12 de mayo de 1987, la Empresa «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», solicita a este Departamento la supresión de esta unidad escolar por finalización de las obras y regreso a España de todo el personal al servicio de la misma.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto suprimir con efectos de 31 de agosto de 1987 la unidad escolar de Educación General Básica en Zarzis (Túnez).

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de junio de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmos. Sres. Directores generales de Promoción Educativa, de Centros Escolares y de Personal y Servicios.

**17166** *ORDEN de 2 de junio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la Resolución del recurso de reposición interpuesto por el Centro privado de Educación Especial «Santiago Apóstol», de Guardo (Palencia).*

Vista la Resolución de la Subsecretaría del Departamento de fecha 19 de mayo de 1987, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Alfredo Fernández Ordóñez, en calidad de Presidente de ADECAS, Entidad titular del Centro privado de Educación Especial «Santiago Apóstol», de Guardo (Palencia), contra la Orden de 3 de julio de 1986, por la que se denegó el derecho a concertar al citado Centro,

Este Ministerio ha dispuesto considerar la Orden de 16 de mayo de 1986 como acto declarativo de Derecho, válido el concierto firmado con fecha 23 de mayo de 1986, por el Centro privado de educación Especial «Santiago Apóstol», de Guardo (Palencia), al amparo de lo dispuesto en la Orden de 16 de mayo de 1986, y no ajustada a Derecho la Orden de 3 de julio de 1986, en tanto en cuanto denegó el concierto firmado con la fecha antes citada.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 2 de junio de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

**17167** *ORDEN de 5 de junio de 1987 por la que se autoriza cambio de denominación y a impartir enseñanzas de «High School» a alumnos españoles a un Centro extranjero en España.*

Por Orden de 11 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio) se autorizó al Centro extranjero «The American School of Madrid», con domicilio en la carretera de Húmera, kilómetro 2, Aravaca, Madrid, para impartir enseñanza conforme al sistema educativo americano a alumnos españoles y extranjeros en los niveles «Kindergarten» y «Elementary School»; y a alumnos exclusivamente de nacionalidad extranjera en el nivel «High School», en tanto el Centro no solicite, y obtenga, autorización para impartir las enseñanzas correspondientes al Bachillerato Español a que se hace referencia en el anexo del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España («Boletín Oficial del Estado» del 30);

Habiendo sido solicitado por el Centro cambio de denominación y autorización para impartir «High School» a alumnos españoles,

Este Ministerio, visto el informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación del Departamento, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España, ha resuelto:

Primero.-Acceder al cambio de denominación del Centro, que en lo sucesivo será «Colegio Americano de Madrid».

Segundo.-Autorizar al Centro «Colegio Americano de Madrid» para impartir enseñanzas conforme al sistema educativo americano a alumnos españoles y extranjeros en el nivel «High School».

Tercero.-Aprobar para los alumnos que cursen estudios en dicho Centro la siguiente tabla de equivalencias:

Sistema español	Sistema americano
BUP 1	9.º grado.
BUP 2	10.º grado.
BUP 3	11.º grado.
COU	12.º grado y diploma de «High School»

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 5 de junio de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.